



INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

RESOLUCIÓN No. 443 DEL 2011

(16 SEP 2011)

“Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**”

EL SUBGERENTE DE ESTRUCTURACIÓN Y ADJUDICACIÓN (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO,

En ejercicio de las facultades contenidas en la Ley 80 de 1993 y su Decreto Reglamentario 4533 del 28 de noviembre de 2008, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 1800 de junio de 2003 y la Resolución 102 del 10 de febrero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 334 de la Constitución Política se estableció que “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.”

Que en desarrollo de la disposición constitucional precitada, en el artículo 1º de la Ley 1ª de 1991 se estableció que la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla de acuerdo con la Ley.

Que mediante el Decreto 1800 de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, estableciendo como objeto el de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO es la entidad competente para indicar los términos en que es viable otorgar la concesión portuaria solicitada por la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**.

Que a través del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de San Andrés y Providencia el 8 de julio de 2011 se constató que el objeto social de la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA** es la prestación de servicios de transporte marítimo, y como conexo o complementario, la realización de actividades portuarias, para lo cual la sociedad podrá diseñar, construir, operar y administrar puertos,

17

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**"

muelles y terminales, solicitar y obtener concesiones portuarias y prestar directa o indirectamente servicios relacionados con la actividad portuaria actividad complementaria conexa o útil para el desarrollo de las anteriores, entendiéndose por cumplido el mencionado requisito.

Que los bienes y las zonas de uso público solicitadas en concesión, de acuerdo con el Documento CONPES No. 3611 de 2009, "Plan de Expansión Portuaria 2009-2011: "Puertos para la competitividad y el Desarrollo Sostenible" por encontrarse ubicado en el Sector de Bocagrande hasta Desembocadura Canal del Dique, se clasifica como Zona de Bajas Restricciones Físico-Ambientales. El predio está clasificado como de actividad mixta 4 en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, que tiene como uso principal y compatible el Portuario 1 y 2, los cuales comprenden muelles y terminales, cuya función, equipos y servicios, atienden embarcaciones de todos los tamaños dedicadas al transporte de carga excepto hidrocarburos y combustibles, haciendo parte de este grupo los puertos de carga general en contenedores o suelta, granel sólido, pesqueros, los que prestan servicios marítimos, astilleros y cabotaje mayor.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PORTUARIA

Que a través de la comunicación radicada en el INCO con el No. 2010-409-012802-2 del 4 de junio de 2010, la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, presentó solicitud de concesión portuaria para ocupar en forma temporal y exclusiva, la zona de uso público y la infraestructura portuaria existente, ubicada en la bahía de Cartagena, Barrio El Bosque, sector Cartagena del Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar, para su destinación como muelles de aprovisionamiento y apoyo a los servicios de transporte marítimo de cabotaje que presta la sociedad, en la modalidad de servicio privado, en los términos de la Ley 1ª de 1991 y sus decretos reglamentarios.

La solicitud de concesión fue presentada a través de apoderada especial, según poder conferido por el Representante Legal de la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, y constancia de presentación personal realizada ante la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena el día 8 de abril de 2010.

1. Documentos de la solicitud

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Solicitud de concesión portuaria radicada en el INCO el día 4 de junio de 2010, a través del oficio N° 2010-409-012802-2, indicando las zonas solicitadas en concesión con su ubicación, descripción, linderos, extensión, estudio de batimetría, estudio financiero y la descripción general del proyecto.
 - Cuatro (4) publicaciones realizadas en el Diario "El Espectador" el 22 de abril y el 7 de mayo de 2010, y de la República los días 23 de abril y 8 de mayo de 2010. Estas contienen la información requerida por el artículo 7º del Decreto 4735 de 2009.
 - Certificado de existencia y representación legal expedido el día 8 de julio de 2011, por la Cámara de Comercio de San Andrés, en el cual se define que el objeto social de la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, es la prestación de servicios de transporte marítimo, y como conexo o complementario, la realización de actividades portuarias, para lo cual la sociedad podrá diseñar, construir, operar y administrar puertos, muelles y terminales, solicitar y obtener concesiones portuarias y prestar directa o indirectamente servicios relacionados con la actividad portuaria.
- Posteriormente la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, allega el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de San Andrés y Providencia el 8 de julio de 2011.
- Volúmenes y clase de carga

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**”

- Usuarios de los servicios
- Avalúo comercial y valoración técnica de la infraestructura portuaria
- Información financiera, la cual contiene el flujo de caja a 20 años y el Modelo financiero proyectado.
- Plan de Manejo Ambiental aprobada por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE.
- Garantía de seriedad de la oferta a través de la cual TRANSPETROL LIMITADA garantiza la seriedad de su solicitud de concesión, por un valor corresponde al 1% de las inversiones proyectadas en las zonas de uso público de la concesión durante el nuevo periodo de concesión, las cuales ascienden a USD138.085.

2. Oposición a la solicitud

Que dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la última publicación ninguna persona natural o jurídica con interés en este trámite, presentó oposición ni petición alternativa a la solicitud presentada por la sociedad TRANSPETROL LIMITADA

3. Audiencia pública

Que el INCO, expidió la Resolución N° 142 del 11 de marzo de 2011, a través de la cual se ordenó la realización de la audiencia pública para divulgar los términos y condiciones de la propuesta de concesión portuaria presentada por la sociedad TRANSPETROL LIMITADA. En ella se fijó como fecha de celebración el 23 de marzo de 2011 a las 11:30 a.m. en las instalaciones del Instituto.

Que a pesar de haber convocado a todas las autoridades indicadas en el artículo 10° de la Ley 1ª de 1991, no se contó con la asistencia de las siguientes: el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Cartagena y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE.

4. Conceptos de las autoridades

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 01 de 1991, se hizo entrega a las autoridades, del expediente contentivo de la solicitud de concesión portuaria junto con sus anexos, quienes se pronunciaron favorablemente sobre la conveniencia y legalidad de la solicitud de concesión, así:

4.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN, a través del oficio No. 2011-409-008982-2 del 4 de abril de 2011, se pronunció de manera favorable sobre la viabilidad del proyecto.

4.2 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Mediante oficio radicado con el No. 2011-409-009472-2 del 8 de abril de 2011, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emitió concepto favorable e hizo la siguiente advertencia:

“No obstante este concepto queda condicionado a que la solicitud de concesión cumpla estrictamente con la reglamentación de usos y normas de construcción actualmente vigentes para el sector donde se pretenden adelantar, establecidas por la Secretaría de Planeación de Cartagena y obtenga concepto oficial de viabilidad ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional respectiva.”

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**"

4.3 Alcaldía Mayor de Cartagena

Mediante oficio radicado con el No. 2011-409-012108-2 del 4 de mayo de 2011, la Alcaldesa Mayor de Cartagena, emitió concepto favorable indicando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta los distintos aspectos analizados en el presente concepto se concluye que la solicitud de concesión portuaria presentada por la sociedad **TRANSPETROL LTDA.**, resulta conveniente para el Distrito de Cartagena, y ajustada al ordenamiento jurídico, siempre y cuando se cumplan las condiciones expresadas en la parte motiva del presente concepto y observe, cabalmente, el plan de manejo ambiental establecido por **CARDIQUE** mediante resolución 0593 del 21 de septiembre de 1998 y cuya vigencia aparece certificada, por dicha entidad, mediante oficio 0000931 del 6 de abril de 2010."

4.4 Dirección General Marítima – DIMAR

Que a través del oficio radicado en este Instituto con el No. 2011-409-012588-2 del 10 de mayo de 2011, la Dirección General Marítima se pronunció en los siguientes términos:

"(...) se emite concepto de conveniencia y legalidad **FAVORABLE** para la solicitud de Concesión Portuaria presentada por la Sociedad **TRANSPETROL LTDA.**, ante el Instituto Nacional de Concesiones INCO.

En caso de ser autorizada la presente solicitud, se hace necesario que el INCO requiera de la Sociedad **TRANSPETROL LTDA.**, el cumplimiento de los conceptos o recomendaciones de las autoridades, de acuerdo con el artículo 10, de la Ley 1 de 1991, así:

5.1 Se recomienda al INCO tener en cuenta lo expresado por esta Autoridad en el numeral 4.1 Verificación Bienes de Uso Público, del presente concepto.

5.2 La Sociedad **TRANSPETROL LTDA.**, deberá implementar los medios de comunicación y de coordinación adecuados con la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de garantizar la seguridad de las maniobras de aproximación, tránsito, atraque y zarpe de las embarcaciones que operen en sus instalaciones.

5.3 La Sociedad **TRANSPETROL LTDA.**, deberá cumplir con lo establecido en la resolución N° 138 - DIMAR del 29 de abril de 2005, por medio del cual se dispone el uso de remolcadores y se establecen criterios de seguridad para las maniobras de asistencia.

5.4 La Sociedad **TRANSPETROL LTDA.**, deberá cumplir con lo establecido en la resolución No. 0078 de DIMAR del 03 de marzo de 2000, mediante la cual se establece el uso obligatorio de la cartografía náutica nacional en los buques o naves y artefactos navales de bandera colombiana y en los buques extranjeros que transiten y se encuentren en aguas marítimas jurisdiccionales de Colombia.

5.5 La Sociedad **TRANSPETROL LTDA.**, deberá enviar a la Señalización Marítima del Caribe de la Dirección General Marítima, la documentación relacionada en el ítem b), del numeral 4.4 Señalización Marítima, del presente concepto, con el fin de dar cumplimiento a la resolución número 0071 de febrero 11 de 1997, de la Superintendencia General de Puertos y Transporte, por medio de la cual se determina el reglamento de condiciones técnicas de operación de los puertos, y en especial el Artículo 4° "Plan general de las ayudas a la navegación que incluya el diseño del canal de acceso a sus instalaciones y la zona de maniobras" para aprobación de la DIMAR.

20

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**"

5.6 En complemento con el numeral 5.5 del presente concepto, la Sociedad **TRANSPETROL LTDA.**, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas para la realización de levantamientos hidrográficos y generación de información batimétrica en los espacios marítimos y fluviales colombianos bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima fijadas mediante la Resolución de la DIMAR No. 0157 del 05 de abril de 2011.

5.7 La Sociedad **TRANSPETROL LTDA.**, deberá ajustar y actualizar las coordenadas que delimitan la totalidad de las áreas de bien de uso público de la Nación, de conformidad con lo relacionado en el numeral 4.1 Verificación Bienes de Uso Público, del presente concepto, adoptando el sistema de referencia Magna de 2005, que en su artículo primero expresa: "Adóptese como datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (**MAGNA-SIRGAS**), que será único para el país", con el fin de que se defina adecuadamente en la Resolución respectiva del Instituto Nacional de Concesiones.

5.8 La Sociedad **TRANSPETROL LTDA.**, deberá cumplir con lo establecido en la Ley 658 de 2001 y en el reglamento N° 0071 del 11 de febrero de 1997, toda nave con tonelaje de registro bruto (TRB) superior a 200 toneladas que arribe al muelle, está obligada a utilizar piloto práctico para la entrada y salida del puerto, atraque, desatraque, remolque, cambio de muelle o fondeadero y cualquier otra maniobra que requiera su desplazamiento en puerto.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, mediante el cual se establece, que en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

4.5 Ministerio de Transporte

A través del oficio No. 2011-409-012759-2 del 11 de mayo de 2011, el Ministerio de Transporte encuentra viable la solicitud, y hace la siguiente salvedad:

"En atención a la solicitud contenida en el oficio 2011-303-002850-1 radicado en este Ministerio con el No. 2011-321-017424-2 del 14/03/2011 dirigido al señor Ministro de Transporte, el cual trata sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TRANSPETROL LTDA.**, para continuar ocupando en forma temporal y exclusiva, los bienes de uso público de la Nación y la infraestructura portuaria denominada **TRANSPETROL LTDA.**, instalaciones ubicadas en la bahía de Cartagena, barrio El Bosque, sector Cartagena del Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar, como muelles de aprovisionamiento y apoyo a los servicios de transporte marítimo de cabotaje que presta la sociedad en la modalidad de servicio privado, se presentan las siguientes consideraciones:

1. En concepto de este Ministerio sobre la conveniencia y legalidad, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 01 de 1991 y su Decreto Reglamentario 4735 del 2 de diciembre de 2009, revisados físicamente los documentos y después de asistir a la Audiencia Pública respectiva, se trata de un proyecto viable y bien sustentado, toda vez que se trata de continuar con las operaciones de apoyo que vienen prestando desde años atrás al departamento de San Andrés y Providencia; por lo tanto, procede la solicitud elevada al encontrarse ajustada a lo contemplado en la Ley, así como al citado Decreto.
2. Es preciso que se tengan en cuenta, las observaciones presentadas en la Audiencia Pública, especialmente lo referido a que se establezca con la autoridad ambiental que corresponde, la procedencia o no de aclarar la vigencia de la resolución por la cual se estableció el plan de manejo

27

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**"

ambiental, además de los conceptos de las Autoridades que intervienen dentro del proceso, sobre la conveniencia y legalidad desde el punto de vista técnico.

En consideración a lo anterior, el Ministerio de Transporte como rector de las políticas y en su calidad de Autoridad Portuaria, emite concepto sin perjuicio de los que emitan las demás autoridades intervinientes."

A pesar de haber requerido los conceptos técnicos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, no se recibió el pronunciamiento.

Que posteriormente, a través del oficio No. 2011-409-017245-2 del 22 de junio de 2011, la apoderada de la sociedad TRANSPETROL LIMITADA, se pronunció frente al concepto de la Dirección General Marítima –DIMAR-, manifestando su desacuerdo con lo consignado en el literal b) del numeral 4.1, conforme al cual, en la zona adyacente de servicio, existe un área de BUP de 2.511,31 m², indicando:

"Fundamento mi desacuerdo en las siguientes consideraciones:

Existencia de un acto administrativo anterior emitido por la misma Autoridad Marítima Nacional DIMAR, que reconoce la propiedad de Transpetrol sobre la Zona Adyacente de Servicio, que goza de la presunción de legitimidad.

*Para la expedición del concepto técnico, DIMAR no tuvo en cuenta que en la resolución 1867 del 21 de diciembre de 1990, por la cual se otorgó la concesión a Transpetrol, la misma Autoridad reconoció expresamente que el área dada en concesión es **contigua al predio de propiedad de Transpetrol.***

(...)

Existencia de un título de propiedad debidamente inscrito

DIMAR tampoco tuvo en cuenta el título de propiedad que se anexó a la solicitud de concesión, mediante el cual Transpetrol acredita la titularidad y la disponibilidad del predio identificado como Zona Adyacente de Servicio.

Obra en el expediente de la solicitud de concesión, la escritura pública 5778 del 23 de diciembre de 1991 y el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, según los cuales Transpetrol es legítimo propietario del lote de terreno, que conforme al plano georeferenciado aportado, tiene una cabida de 3.329,79 m2." (subtraya y negrilla del texto original)

5. Conceptos del Instituto Nacional de Concesiones

5.1. Concepto jurídico

Que a través de la comunicación No. 2010-409-029754-2 del 16 de diciembre de 2010, se emitió el concepto jurídico en los siguientes términos:

"Desde el punto de vista jurídico, se evidencia que la solicitud está completa, sin perjuicio de las revisiones técnica y financiera, y en caso de encontrarse deficiencias, deberá requerirse al peticionario que las subsane, en los términos establecidos en el Decreto 4735 de 2009."

5.2 Concepto técnico

Que a través de la comunicación No. 409-019010-2 del 8 de julio de 2011, se emitió el concepto técnico en los siguientes términos:

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**"

"Desde el punto de vista técnico, la solicitud de concesión portuaria presentada por la sociedad TRANSPETROL LIMITADA tiene CONCEPTO DE VIABILIDAD TÉCNICA FAVORABLE y por ello se recomienda al Subgerente de Estructuración y Adjudicación, dar continuidad al trámite pertinente a la aprobación de la solicitud de concesión siempre y cuando el peticionario cumpla los siguientes requerimientos:

REQUERIMIENTOS:

Producto de este concepto, el INCO a través de la Resolución que aprueba la solicitud de concesión portuaria, se recomienda hacer exigible a la sociedad TRANSPETROL LIMITADA la presentación de la documentación e información técnica requerida por la Dirección General Marítima - DIMAR con Rad. No. 2011-409-012588-2 del 10 de mayo de 2011 (...)."

6.3 Concepto financiero

Que a través de la comunicación No. 2011-200-002800-3 del 29 de junio de 2011, se emitió el concepto financiero, y se concluyó:

"(...)

- *La contraprestación anual anticipada por la ZUP [zona de uso público] oscilaría entre USD 941 (8 años) y USD 10,255 (20 años), en el caso de la contraprestación por infraestructura el valor anual anticipado sería de USD 5,005.*
- *El valor presente de la contraprestación por la ZUP oscilaría entre USD 5,234 (8 años) y USD 85,788 (20 años), en el caso de la contraprestación por infraestructura el valor presente oscilaría entre USD 27,846 (8 años) y USD 41,870 (20 años).*
- *El valor del contrato oscilaría entre USD 33,080 (8 años) y USD 127,658 (20 años).*
- *Dado que no existe evidencia de un aumento significativo del consumo de combustible en el archipiélago de San Andrés, se recomienda utilizar el plazo máximo de concesión permitido (20 años) dado que con éste valor se obtiene la mayor contraprestación posible.*
- *Dado el análisis realizado se recomienda otorgar la concesión (excepto que existan consideraciones legales o técnicas que lo impidan) a Transpetrol Limitada por un periodo de 20 años."*

5.4 Garantía de seriedad de la oferta

La Subgerencia de Gestión Contractual del Instituto Nacional de Concesiones – INCO expidió certificado de aprobación de la Garantía de Seriedad de la Oferta, el 20 de septiembre de 2010.

A través de la misma se garantiza la seriedad de su solicitud de concesión, por un valor corresponde al 1% de las inversiones proyectadas en las zonas de uso público de la concesión durante el nuevo periodo de concesión, las cuales ascienden a USD 138.085, tal y como se verificó en la póliza No. 1000156 expedida el 16 de junio de 2010 por COLPATRIA S.A.

6. Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental

30

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**"

Que la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, aportó con su solicitud una copia de la Resolución No. 593 del 21 de septiembre de 1998, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, estableció el Plan de Manejo Ambiental para la "...*actividad que desarrolla actualmente la sociedad TRANSPETROL LTDA., ubicada en el barrio El Bosque sector de Cartagena, diagonal 21 de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C.*"

Que posteriormente allegó copia de la Resolución 1255 del 15 de octubre de 2010, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, modificó la Resolución 593 del 21 de septiembre de 1998, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental a la empresa **TRANSPETROL LTDA.**, en el sentido de anular las actividades realizadas por el **BT Don Basilio** y adicionar las realizadas por el **BT San Andrés II**.

Que así mismo la citada Resolución indicó que la empresa **TRANSPETROL LTDA.**, se encuentra al día con las obligaciones previstas en el Plan de Manejo Ambiental que fue establecido mediante Resolución 593 del 21 de septiembre de 1998.

Que así mismo la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, aportó copia de la certificación expedida por la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – **CARDIQUE**, a través de la cual se indicó lo siguiente:

*"En atención a su solicitud radicada de certificación que la Resolución N° 0593 del 21 de septiembre de 1998, que estableció el Plan de Manejo Ambiental de esa empresa, se encuentra vigente, fue avocada a través del Auto N° 0090 del 10 de marzo de 2010 y a través del Concepto Técnico N° 0233/18 la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en el sentido que **TRANSPETROL LTDA.**, sigue realizando en la sede localizada en el barrio **El Bosque**. Dg 21 N° 56 A -36, la misma actividad acogida en su P.M.A."*

A partir de lo anterior, se verifica que la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, tiene vigente el Plan de Manejo Ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – **CARDIQUE**, el cual fue modificado por la Resolución 1255 de 2010.

Por tanto la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, deberá responder por la implementación de las medidas y acciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución No 593 del 21 de septiembre de 1998 y modificado por la Resolución 1255 del 15 de octubre de 2010 y los actos administrativos que lo modifiquen, adicionen o aclaren lo cual será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental competente; sin perjuicio de las exigencias y llamados de atención que este Instituto realice al futuro concesionario respecto del mantenimiento de la zona y de la infraestructura del proyecto portuario en comento.

Que una vez revisada la solicitud de concesión portuaria, junto con sus anexos, así como los pronunciamientos de las diferentes autoridades y los conceptos jurídico, financiero y técnico emitidos por este Instituto, se encuentra que la solicitud presentada por la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, cumple con los términos y condiciones establecidos en la Ley 1ª de 1991, en concordancia con lo establecido en el Decreto 4735 de 2009, y por consiguiente pueden fijarse las condiciones en las que se podrá otorgar la concesión portuaria sobre la zona y la infraestructura del proyecto portuario; en consecuencia, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará el plazo, el monto de cada contraprestación a cargo del futuro concesionario, los términos de las garantías y demás condiciones a que deberá someterse la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**.

Que las condiciones de contratación de la concesión portuaria que se fijan a través del presente acto administrativo han sido puestas a consideración del Comité de Contratación del INCO celebrado el 10 de agosto de 2011, por parte de la Subgerencia de Estructuración y Adjudicación y el Grupo de Trabajo Interno Portuario, y sus miembros las encontraron adecuadas, concluyendo aprobárlas. El Comité sin embargo solicitó tener en

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**”

cuenta que el Ministerio de Transporte se encuentra adelantando un estudio para la modificación de la fórmula de cálculo de la contraprestación portuaria, razón por la cual, de otorgarse la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá aceptar, que una vez expedida la reglamentación correspondiente, esta le sea aplicada de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijar las condiciones en las que se podrá otorgar a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, la concesión portuaria solicitada para ocupar en forma temporal y exclusiva, la zona de uso público y la infraestructura portuaria existente, ubicada en la bahía de Cartagena, Barrio El Bosque, sector Cartagenita del Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar, para su destinación como muelles de aprovisionamiento y apoyo a los servicios de transporte marítimo de cabotaje.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PLAZO DE LA CONCESIÓN: De otorgarse la concesión a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, será por un plazo de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción y perfeccionamiento del contrato de concesión.

ARTÍCULO TERCERO.- DESCRIPCIÓN DE LOS LÍMITES EXACTOS Y CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA ZONA OBJETO DE LA CONCESIÓN.- las zonas objeto de la concesión serán las que se indican a continuación:

3.1. UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LAS ZONAS DE USO PÚBLICO OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PORTUARIA.

3.1.1. Ubicación:

La zona de uso público que corresponde a la bahía de Cartagena, contigua a las instalaciones de **TRANSPETROL LIMITADA** donde se hacen las maniobras de aproximación y atraque tiene un área aproximada de 8.540,49 mts² y sus medidas y linderos son los siguientes:

- Por el sur linda en toda su extensión con las aguas de la bahía de Cartagena.
- Por el este linda con el muelle Santa Clara y con aguas de la bahía de Cartagena.
- Por el norte linda en toda su extensión con la línea de costa donde se encuentran las instalaciones de **TRANSPETROL LTDA**; y linda con predios de Elías Bustos Guzmán.
- Por el oeste linda con Astilleros Cartagenita y con aguas de la bahía de Cartagena.

Área de uso Público Aguas Marítimas y Terrenos de Bajamar
Coordenadas planas Gauss Kruger
Origen Bogotá

PUNTO	NORTE	ESTE
2	1640595.33	841682.29
3	1640584.71	841755.12
4	1640709.30	841773.28
5	1640711.48	841770.21
6	1640715.11	841769.17
7	1640719.72	841759.40

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**"

8	1640723.89	841755.71
9	1640722.79	841753.89
10	1640721.83	841750.75
11	1640700.40	841747.62
12	1640696.39	841736.26
13	1640699.54	841706.95
1	1640702.38	841697.89
2	1640595.33	841682.29

El área total es de 8548,84 mts².

ARTICULO CUARTO.- DESCRIPCIÓN DE LOS TERRENOS ALEDAÑOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO

De acuerdo con la información aportada, dentro del expediente, la zona adyacente de servicio corresponde al predio de propiedad de **TRANSPETROL LIMITADA**, localizado en el sector El Bosque, barrio Cartaganta, nomenclatura urbana Diagonal 21 No. 56 A-36. Tiene un área total aproximada de 3.329,79 mts.

PARÁGRAFO.- TITULARIDAD DE LOS TERRENOS ADYACENTES A LA CONCESIÓN PORTUARIA. Se advierte a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, que la Dirección General Marítima **DIMAR** considera que los terrenos indicados por la sociedad como zona adyacente de servicios (privado) corresponde a una zona de uso público, y respecto de los cuales la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, allegó los títulos de propiedad correspondientes son bienes de uso público. Por lo anterior, si se llegare a determinar que dichos terrenos adyacentes son bienes de uso público y por lo tanto inembargables, inalienables, e imprescriptibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, y en consecuencia **EL CONCESIONARIO** perdiera la titularidad de los mismos, **EL CONCESIONARIO** se someterá al resultado de la revisión de la totalidad de las condiciones financieras que realice el **INCC**. Adicionalmente, **EL CONCESIONARIO** tendrá la obligación – dentro del mes siguiente a que quede en firme la decisión que declare que la totalidad o parte de su terreno es zona de uso público – de tramitar ante el **INCC** la solicitud de modificación del contrato de concesión que se llegare a suscribir, para que se integren esas áreas a la concesión portuaria y se determine la respectiva contraprestación. Se advierte también que todas las áreas concedidas así como todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público, serán cedidas gratuitamente a la Nación, en óptimo estado de operación al término de la concesión portuaria, siguiendo el procedimiento establecido en la ley para el efecto.

ARTICULO QUINTO.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO.- A continuación se presenta el sistema existente y el sistema proyectado por la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, para la operación del proyecto:

En el área solicitud de la concesión portuaria efectuada por la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, se encuentra un muelle Marginal de Concreto tipo "T" de dos pasarelas de "8.0 X 5.0 mts" con una línea de atraque de "50 mts" y el Muelle Construido en Madera de "63 mts²" y línea de atraque de "21 mts de longitud x 3 mts de ancho".

ARTICULO SEXTO.- MODALIDAD DE OPERACIÓN.- De otorgarse la concesión, las operaciones que se realizan son las de cargue y descargue de provisiones y suministros para los buques de la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, con los cuales se presta el servicio de transporte marítimo.

Las operaciones marítimas y portuarias se deberán efectuar de acuerdo con los lineamientos del Reglamento de Operaciones, del Manual de Seguridad Industrial y del Plan de Manejo Ambiental establecido por **CARDIQUE**, a través de la Resolución 593 del 21 de septiembre de 1998, y todos aquellos actos de las autoridades ambientales que la desarrollen, complementen y/o modifiquen.

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**"

ARTICULO SÉPTIMO.- VOLUMEN Y CLASE DE CARGA: El volumen de carga a movilizar por parte de **TRANSPETROL LIMITADA** será de 500 toneladas anuales de carga general suelta.

ARTÍCULO OCTAVO.- USUARIOS Y CLASE DE SERVICIO: El servicio que prestará la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, será de carácter privado para la citada sociedad y las empresas vinculadas a ella jurídica o económicamente.

ARTICULO NOVENO.- ACCESOS: Acceso terrestre: al proyecto portuario se podrá acceder por el barrio El Bosque, sector Cartagenita y siguiendo la Diagonal 21 hasta su final, donde se ubica la entrada a las instalaciones de **TRANSPETROL**.

Acceso marítimo: al proyecto portuario se podrá acceder a través del canal navegable de **CONTECAR**, cayendo a babor se sigue bordeando la línea de costa, pasando **COREMAR**, hasta llegar al muelle de **TRANSPETROL**.

ARTÍCULO DÉCIMO.- VALOR DEL CONTRATO Y DE LAS CONTRAPRESTACIONES: El valor del contrato de concesión portuaria será el valor presente de las contraprestaciones por concepto de zona de uso público, tasadas a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**. Para todos los efectos, el valor del contrato de concesión será la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 127,658)** en términos corrientes.

10.1. CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO Y GOCE TEMPORAL Y EXCLUSIVO DE LAS PLAYAS, TERRENOS DE BAJAMAR Y ZONAS ACCESORIAS DE USO PÚBLICO.

La sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, pagará por el uso temporal y exclusivo de la zona de uso público, la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 85,788)** liquidados a la Tasa Representativa del Mercado – TRM - del día del pago pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato de concesión, o en su defecto pagará, veinte (20) anualidades anticipadas de **DEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 10,255)**, liquidadas a la tasa representativa del mercado – TRM - de la fecha de causación de la obligación de pago pagaderas la primera dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato de concesión y las subsiguientes, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la fecha de inicio de la anualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si se modifica la forma de pago establecida, deberá descontarse el promedio ponderado (tasa) de costo de capital (WACC) determinado por el Ministerio de Transporte a través de las Resoluciones Nos. 596 y 873 de 1994, o de aquellas que las modifiquen, adicionen o deroguen y que se encuentren vigentes a la fecha de solicitud de modificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De dicho pago el 80% le corresponde a la NACIÓN – Instituto Nacional de Vías y el 20% restante al Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena, de Indias de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003, que modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991.

PARÁGRAFO TERCERO.- INTERÉS DE MORA. De causarse intereses de mora a favor del Estado Colombiano, estos se liquidarán a la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora liquidado a la TRM de la fecha de causación de la obligación de pago.

10.2. CONTRAPRESTACIÓN POR INFRAESTRUCTURA. La sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, pagará por concepto de contraprestación por infraestructura, la suma de **CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 41,870)**, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado – TRM – (del día del pago) de la fecha de causación de la obligación de pago.

SP

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**”

pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato de concesión, o en su defecto pagará, veinte (20) anualidades anticipadas de **CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 5,005)**, liquidadas a la tasa representativa del mercado – TRM – de la fecha de causación de la obligación de pago pagaderas la primera dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato de concesión y las subsiguientes, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la fecha de inicio de la anualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El 100% del valor de la contraprestación por infraestructura le corresponde a la Nación – Instituto Nacional de Vías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- SOLICITUD DE ZONA FRANCA. En el evento que el Gobierno Nacional llegare a aprobar una zona franca para este proyecto portuario, la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, se obliga a informar de esta situación a la entidad administradora del contrato dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del acto administrativo que así lo autoriza, para que proceda a recalcular el valor de la contraprestación portuaria teniendo en cuenta los beneficios tributarios asociados a la misma.

PARÁGRAFO TERCERO.- INTERÉS DE MORA. De causarse intereses de mora a favor del Estado Colombiano, estos se liquidarán a la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora liquidado a la TRM de la fecha de causación de la obligación de pago.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- GARANTÍAS. La sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, deberá amparar los riesgos que a continuación se indican, a través de una póliza de seguros que constituirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo por el cual se otorgue la solicitud de concesión portuaria, o antes si ello fuere posible.

11.1. Garantía de cumplimiento de las condiciones generales de la concesión.

Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través del Instituto Nacional de Concesiones, al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al municipio de Cartagena de Indias, que ejercerá las actividades autorizadas tal y como se deriva del presente acto administrativo y del contrato de concesión portuaria, en especial pero no exclusivamente las relacionadas con el pago de la contraprestación, la tasa de vigilancia, el mantenimiento de las inversiones portuarias y la reversión de acuerdo con la ley y con las reglamentaciones generales expedidas por la entidad competente, en cuantía del tres por ciento (3%) del valor del plan de inversión, sin que en ningún caso sea inferior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esta garantía cubrirá el pago de multas, y en caso de haberse pactado contractualmente, de la cláusula penal.

El valor asegurado se establecerá en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición o en la moneda que se establezca para el pago de la contraprestación.

La vigencia de la garantía será como mínimo igual al plazo del contrato de la concesión portuaria, y seis (6) meses más, y en caso de ampliación o modificación del mismo deberá ser prorrogada o reajustada.

11.2. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Por medio de la cual el beneficiario del contrato de concesión, ampara a la Nación a través del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, frente al pago de indemnizaciones que llegaren a ser exigibles como consecuencia de daños causados a terceros.

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**”

El valor asegurado del seguro de responsabilidad civil extracontractual para el contrato de concesión portuaria será como mínimo del diez por ciento (10%) del valor total del plan de inversión aprobado.

El valor asegurado de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se expresará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición o en la moneda que se establezca para el pago de la contraprestación.

Esta póliza tendrá una vigencia igual al término de duración del contrato de concesión portuaria.

11.3. Garantía de calidad de mantenimiento de las construcciones e inmuebles por destinación.

Por medio de la cual el beneficiario del contrato de concesión, garantiza a la Nación a través del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, y al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, la calidad de mantenimiento que se hubiera efectuado en las obras ejecutadas en la zona de uso público y en los inmuebles por destinación.

El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes revertibles que hayan sido objeto de labores de mantenimiento, sin que en ningún caso sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta cobertura será de dos (2) años, contados a partir de la suscripción del acta de reversión.

El valor asegurado de la garantía de calidad de mantenimiento de las construcciones e inmuebles por destinación se expresará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición o en la moneda que se establezca para el pago de la contraprestación.

11.4. Garantía de estabilidad de la obra.

Por medio de la cual el beneficiario del contrato de concesión, garantiza a la Nación a través del Instituto Nacional de Concesiones – INCO y al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, la estabilidad de la obra construida en zona de uso público.

El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor de la obra construida, sin que en ningún caso sea inferior a (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta cobertura será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de finalización de la obra, situación que será certificada por escrito por el concesionario a la Entidad concedente, quien deberá avalar dicha circunstancia; o en caso no existir certificación alguna por parte del concesionario a partir de la suscripción del acta de reversión.

El valor asegurado de la garantía de estabilidad de la obra se expresará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la tasa

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**"

representativa del mercado – TRM del día de su expedición o en la moneda que se establezca para el pago de la contraprestación.

11.5. Garantía de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Por medio de la cual el beneficiario del contrato de concesión, garantiza a la Nación a través del Instituto Nacional de Concesiones – INCO y al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, el riesgo de ser declaradas solidariamente responsables por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales insolutas del personal vinculado con ocasión de la respectiva concesión.

El valor asegurado de la garantía será como mínimo el cinco por ciento (5%) del valor total de la contraprestación. El valor asegurado se expresará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición.

La garantía tendrá una vigencia igual al término de duración del contrato de concesión portuaria y tres (3) años más.

PARÁGRAFO.- Antes del inicio de ejecución del contrato de concesión portuaria, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, aprobará las garantías siempre y cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias propias de cada una de ellas, sea suficiente e idónea y ampare los riesgos establecidos para cada caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN PORTUARIA.- La sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, deberá presentar ante el INCO, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición del presente acto administrativo, o antes si es posible, y en todo caso antes de proferir la Resolución de Otorgamiento, la renovación de la garantía de seriedad de la oferta.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- RIESGOS: Este proyecto es desarrollado por iniciativa de la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, por lo tanto, ésta sociedad, en calidad de **CONCESIONARIO**, acepta que la totalidad de los riesgos inherentes a su ejecución en su etapa preoperativa, de construcción, de operación, de liquidación y de reversión, incluyendo el riesgo inherente a la aprobación del trámite de declaratoria de existencia como zona franca permanente especial de servicios del área portuaria, serán asumidos por dicha sociedad. La ocurrencia de cualquier riesgo no dará derecho a indemnización o reconocimiento alguno a favor de **EL CONCESIONARIO**. Dentro de los riesgos se encuentran, sin que la presente mención constituya una lista taxativa de los mismos, los siguientes: la devolución de las contraprestaciones pagadas a la Nación, el riesgo de estudios y diseños, de construcción, de cantidades de obra, presupuesto, plazo de ejecución de las obras, de mantenimiento, de operación, comercial, social, ambiental, de demanda, de cartera, financiero, cambiario, soberano o político, predial, tributario, seguridad portuaria, seguridad y protección a las instalaciones portuarias, higiene y seguridad industrial y de disponibilidad de los terrenos adyacentes durante el plazo de la concesión.

PARÁGRAFO.- Teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte se encuentra adelantando un estudio para la modificación de la fórmula de cálculo de la contraprestación portuaria, si la reglamentación correspondiente no ha sido expedida al momento de suscribirse el contrato de concesión, **TRANSPETROL LIMITADA** acepta que deberá acogerse a ella de manera inmediata, a partir de su expedición.

Por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1ª de 1991 y el artículo 15 del Decreto 4735 de 2009, comuníquese el presente acto administrativo, a la sociedad **TRANSPETROL LIMITADA**, y para los efectos legales correspondientes, al Instituto Nacional de Vías INVIAS, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Ministerio de Transporte, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, al Alcalde de Municipio de Cartagena Distrito Turístico, Histórico y Cultural, al Director General de Turismo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al Director General de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa – DIMAR, al Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- De conformidad con el artículo 16 del Decreto 4735 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución las autoridades mencionadas en el artículo anterior, podrán oponerse por motivos de legalidad o conveniencia, evento en el cual se dará estricta aplicación al procedimiento determinado para estos eventos en la Ley 1ª de 1991.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno en vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MAURICIO FIERRO SANCHEZ
Subgerente de Estructuración y Adjudicación (E)

VoBo jurídico:
VoBo financiero:
Revisó:
Evaluación financiera:
Evaluación Técnica:
Proyectó resolución:

Andrés Mancipe Gonzalez/Coordinador Grupo Interno de Trabajo Jurídico (E)
Andrés Hernández/Asesor SEA
María C. Ortiz/Abogada GITP
Carlos Enrique Garay Pinzón/Asesor Financiero SEA
Alejandro Tenorio/ingeniero Civil GITP/1.7.
Matilde Cardona Arango/Abogada GITP

Contratación aprobada en Comité de Contratación No. 02 celebrado el 10 de agosto de 2011.

